

Enviado a

Sr. Erick Alejandro Rivera,
c/o Sr. Ariel Reck
cabeza11rivera@gmail.com
ariel@recksportslaw.com

C.C

- Federación Salvadoreña de Fútbol
- FIFA Anti-doping Unit
- World Anti-Doping Agency (WADA)
- CONCACAF

Notificación de los fundamentos de la Decisión

Ref. FDD-9150

Estimados Señores,

Por medio de la presente les remitimos la fundamentación íntegra de la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 14 de Junio de 2022.

Rogamos a la Federación Salvadoreña de Fútbol (en copia) que transmita la presente decisión al Sr. Erick Alejandro Rivera.

Les agradecemos que tomen nota de la presente decisión y aseguren su implementación.

Atentamente,

FIFA



Carlos Schneider
Director de los órganos judiciales de la FIFA

Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

Adoptada el 14 de junio de 2022

COMPOSICIÓN:

Sr. YEBOAH Anin (Ghana), Presidente adjunto
Sr. Thomas HOLLERER (Austria), Miembro
Sr. Mark Anthony WADE (Bermuda), Miembro

EN EL CASO DEL:

Jugador Erick Alejandro Rivera, El Salvador

(Decisión FDD- 9150)

EN RELACIÓN CON

Artículo 17 del Código Disciplinario de la FIFA [ed. 2019] - Dopaje

Artículo 6 Reglamento Antidopaje de la FIFA [ed. 2021] - Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador

I. HECHOS DEL CASO

1. A continuación, se desarrollará un resumen de los hechos y alegatos principales basados en la documentación contenida en el expediente. Si bien la Comisión Disciplinaria de la FIFA (**la Comisión**) ha considerado todos los hechos, alegatos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas en el expediente, en la presente decisión solo ha hecho referencia a aquellas observaciones y pruebas para las que considera necesario explicar su razonamiento.
2. Durante el partido entre Canadá y El Salvador, disputado en el marco de la Competición Preliminar de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022™ el 8 de septiembre de 2021, el Jugador D. Erick Alejandro Rivera (**el jugador** o **Sr. Rivera**) fue sometido a un control de dopaje.
3. La recolección de la muestra de orina fue delegada y realizada por el Centro Canadiense para la Ética en el Deporte (**CCES**). El CCES envió la muestra de orina recolectada al laboratorio acreditado por la AMA en Montreal.
4. Dicho laboratorio, tras haber analizado la muestra A-4522078 correspondiente al jugador, reveló la presencia de una sustancia prohibida en la Lista de Sustancias y Métodos prohibidos por WADA para el año 2021, correspondiente a la categoría S.1.1. Esteroides androgénicos anabólicos / CLOSTEBOL, que es una **sustancia no específica** prohibida en todo momento.
5. Al recibir el hallazgo antes mencionado, la Unidad Antidopaje de la FIFA realizó una revisión inicial según el art. 53 (1) Reglamento Antidopaje de la FIFA (**ADR FIFA**), que no arrojó una justificación para este hallazgo analítico adverso.
6. El 29 de septiembre de 2021, la Unidad Antidopaje de la FIFA se puso en contacto con el Prof. Martial Saugy, Asesor Científico Antidopaje, y solicitó su experiencia en relación a la mencionada sustancia prohibida, principalmente en relación a la concentración estimada hallada en la muestra de orina del jugador y si pudiera o no conducir a cualquier efecto de mejora del rendimiento. Adicionalmente, el Prof. Saugy fue requerido a fin de exponer su opinión en relación a las posibilidades de que el hallazgo de la Sustancia Prohibida en la muestra de orina del Jugador pudiera ser debido a una posible contaminación de la carne.
7. De acuerdo con el resultado de esa revisión inicial, el 1 de octubre de 2021, la Unidad Antidopaje de la FIFA envió al jugador la notificación de una supuesta violación del Reglamento Antidopaje de la FIFA, en el que se le informaba, entre otras cosas, que su caso sería remitido a la Comisión Disciplinaria de la FIFA. Adicionalmente, el jugador era requerido a fin de conocer si deseaba verificar si la Sustancia Prohibida detectada en la Muestra "A" podría o no estar presente en la Muestra "B".
8. El 5 de octubre de 2021, el Presidente del Comité Disciplinario emitió una suspensión provisional contra el Jugador. Asimismo, la Secretaría del Comité Disciplinario (**Secretaría**) envió una carta de apertura concediendo al jugador un plazo hasta el 11 de octubre de 2021 para decidir si deseaba tener una audiencia ante la Comisión Disciplinaria en relación con la

suspensión provisional (de conformidad con el art. 52 del Código Disciplinario de la FIFA (**CDF**) y arts. 34 y 35 FIFA ADR).

9. En la misma fecha, el Jugador declinó su derecho al análisis de la muestra "B".
10. Con fecha 6 de octubre de 2021, el Sr. D. Luis Ernesto Pérez Guerrero, Secretario General de la Federación Salvadoreña de Fútbol, envió una comunicación a la FIFA confirmando que el Jugador había sido correctamente notificado tanto de la apertura del procedimiento como de su suspensión provisional.
11. Al día siguiente, esto es, con fecha 7 de octubre de 2021, el Jugador solicitó la celebración de una audiencia para defender su caso y tener acceso a un abogado *pro bono* de conformidad con el art. 42 CDF, por no contar con los medios económicos suficientes para costear su representación.
12. El 8 de octubre de 2021, la Secretaría informó al Sr. Rivera sobre los diversos pasos y requisitos que debía cumplir antes de que se le concediera el derecho a un abogado *pro bono*. En la misma comunicación, se le concedió hasta el 11 de octubre para aportar la documentación pertinente.
13. El 9 de octubre de 2021, el Jugador presentó varios documentos de naturaleza bancaria en apoyo de su solicitud de asistencia jurídica gratuita.
14. El 11 de octubre de 2021, el presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA concedió la solicitud de asistencia jurídica gratuita al jugador y al día siguiente, el jugador fue informado de ello.
15. El 18 de octubre de 2021, la Secretaría ratificó el nombramiento del abogado *pro bono* del Jugador y le dio oportuno e íntegro traslado de la documentación que integraba el expediente. Además, se invitó al Jugador a proporcionar su posición en relación con la suspensión provisional obligatoria (tal y como dispone el art. 35 (2) ADR de FIFA).
16. Al albor de lo anterior, con fecha 22 de octubre de 2021, el Jugador manifestó su deseo de no ejercer su derecho a una audiencia urgente. Del mismo modo, comunicó su renuncia al análisis de la muestra "B".
17. El 27 de octubre de 2021, la Secretaría concedió al jugador un plazo de 20 días para presentar su propia aclaración de conformidad con el artículo 53 (5) ADR de FIFA.
18. El 16 de noviembre de 2021, el representante legal del Jugador presentó una solicitud de ampliación del plazo para presentar su declaración. Dicha solicitud fue concedida al día siguiente, teniendo el Jugador hasta el 2 de diciembre de 2021 para presentar su posición.
19. Vencido dicho plazo, el representante legal del Jugador, debido a un incidente familiar del mismo, solicitó una nueva prórroga del plazo hasta el 20 de diciembre de 2021, siendo concedida posteriormente dicha prórroga.

20. El 21 de diciembre de 2021, el Jugador presentó su posición en relación a los hechos expuestos. Entre la argumentación ofrecida para explicar el origen de la sustancia encontrada en su sistema, el Sr. Rivera aportaba dos posibles causas:

- a) El uso de una crema llamada "Dermovat": El Jugador afirmó que, debido un reciente tatuaje en su brazo, el mismo venía aplicándose una crema con propiedades analgésicas y cicatrizantes denominada "Vitamicin". Al agotarse dicho producto y tener imposibilidad de abandonar la concentración del equipo nacional para comprar un "repuesto" a la misma, *"mandó al utillero de la selección apodado 'el loco' a comprar una nueva crema en la farmacia más cercana, ya que no podía salir del campo de entrenamiento"*. Posteriormente, el utillero *"informó [al Jugador] que la crema que había pedido no estaba en stock pero que el farmacéutico le había recomendado [Dermovat] ya que tenía un efecto similar"*.
- b) La segunda posible causa ofrecida por el jugador es la aplicación de una inyección por parte del médico de la selección de El Salvador, el Dr. Francisco Osea Herrera Quintanilla, el lunes 6 de septiembre de 2021 por la noche, para tratar un esguince que el jugador había sufrido. Al respecto, el Jugador indicó que, en su afán de ampliar la información sobre el posible contenido de esta inyección a la FIFA, por si pudiera ser la causa del resultado adverso, el citado médico del equipo *"lo negó, pero se negó a dar [el Jugador] más información al respecto y se negó a cooperar con él, insistiendo en que la crema fue la causante del resultado adverso"*.

21. El 6 de enero de 2022, la Unidad Antidopaje de la FIFA se puso en contacto nuevamente con el Prof. Martial Saugy a fin de preguntarle en relación a las explicaciones ofrecidas por el jugador. En concreto, se enviaron a su atención las siguientes solicitudes/preguntas:

- Confirmar si la crema Dermovate contiene esteroides anabólicos androgénicos;
- Proporcionar una estimación de la concentración y si es probable que el valor que podría lograrse mediante la administración dérmica regular (mediante una crema de este tipo) produzca algún efecto de mejora del rendimiento deportivo.

22. El 12 de enero de 2022, a fin de verificar las explicaciones ofrecidas por el jugador, la Secretaría solicitó a la Federación Salvadoreña de Fútbol que proporcionara información sobre las siguientes cuestiones antes del día 17 de enero de 2022:

- a) Diagnóstico o explicación de la indicación médica que condujo al tratamiento del jugador en la noche del 6 de septiembre de 2021;
- b) Detalles del contenido real de la supuesta inyección (incluido el nombre de la medicación, la dosis y la vía exacta de administración) administrada al jugador el 6 e septiembre de 2021.
- c) Explicación de si se mencionó o no la inyección durante el proceso de control de dopaje en cuestión.

d) Declaración del oficial de la selección de El Salvador apodado "el loco", respecto a las denuncias del jugador sobre la compra y aplicación de la crema *Dermovat*.

23. El 14 de enero de 2022, el Prof. Martial Saugy remitió respuesta a las preguntas planteadas, referidas en el ordinal número 20 de la presente exposición de hechos, en los siguientes términos:

- *"Dermovate no contiene clobetasol ni ningún otro AAS. El clobetasol es, de hecho, un fuerte corticosteroide dermatológico, que se aplica cuando se tiene una lesión en la piel que está inflamada.*
- *Que yo sepa, y en base a las estructuras de las moléculas, no hay metabolización de clobetasol a clostebol. "*

24. No obstante lo anterior, el Prof. Saugy manifestaba igualmente necesitar información adicional que debía recabarse del Laboratorio de control de dopaje de Montreal, responsable del análisis efectuado en la muestra de orina del jugador.

25. Con fecha 17 de enero de 2022, la Federación Salvadoreña de Fútbol remitió un escrito dando oportuna respuesta a las preguntas previamente formuladas por FIFA, de cuyos párrafos más relevantes ofrecemos una transcripción literal a continuación:

*" **Con relación al numeral 1)** de conformidad a lo informado por el Doctor Francisco Oseas Herrera Quintanilla; la indicación médica que condujo al tratamiento; fue la colocación intralesional en tobillo del jugador Erick Alejandro Rivera; cuyo diagnóstico era un esguince grado I acompañado de Atralgia del mismo tobillo.*

***En lo pertinente al numeral 2)** el contenido real de la inyección denominada DEXAMETASONA 4 mg acompañado de 05 ml de Dexketoprofeno + lidocaína.*

***En cuanto a la explicación solicitada en el numeral 3)** sobre sí la inyección fue mencionada o no durante el proceso de control de dopaje; ésta no ha sido mencionada en ninguna parte del proceso de control de dopaje ni en formulario de Control de Dopaje realizado el 08/09/2021 a las 21 :24 horas; sino hasta en esta ocasión que se expresa en el escrito presentado por el abogado Ariel Reck como argumentos de descargo."*

"En el caso que nos ocupa; El doctor Herrera Quintanilla, prestó sus servicios hasta el 9 de septiembre de 2021, un día después de la fecha en que se llevó a cabo el partido del Octagonal ante la Selección de Canadá; por lo que es totalmente falso que la Federación haya destituido al Doctor Francisco Oseas Herrera Quintanilla, como consecuencia del proceso abierto contra el jugador Erick Alejandro Rivera".

***Con relación al numeral 4)** de los requerimientos de información; el utilero Daniel Eliseo Mejía Abrego con el apelativo "el loco" utilizado en el presente incidente, sólo se hace presente cuando la Selección Nacional Masculina Mayor realiza sus concentraciones, esta Federación categóricamente puede sostener que Daniel Eliseo Mejía Abrego no es empleado de la Institución; sin embargo, por el hecho de conocerle desde hace muchos años, los Cuerpos Técnicos le brindan la confianza en asignarle tareas de utilería. Por circunstancias de*

protección ante el COVID-19 para la actual convocatoria de la Selección Nacional, no se ha presentado; lo que ha conllevado a no poder obtener su declaración sobre el caso de Erick Rivera; reiterar que esta persona no guarda ningún vínculo directo con la Federación Salvadoreña de Fútbol.”

26. Con fecha 2 de febrero de 2022, el Pr. Martial Saugy, tras analizar los datos analíticos previamente recibidos del Laboratorio de Montreal, emitió un Informe en relación con las preguntas de la Unidad Antidopaje de la FIFA y las alegaciones realizadas por el representante del Jugador.

27. Dicho Informe alcanza las siguientes conclusiones:

“La presencia de un metabolito de la sustancia prohibida Clostebol a una concentración estimada de 75 ng/ml en la muestra 4522078 es compatible con la ingesta o aplicación de Clostebol por varias vías: aplicación dérmica a través de una crema, ingesta oral o administración a través de una inyección la sustancia.

El origen del AAF no puede ser la ingesta o administración al jugador de un alimento, suplemento o medicamento contaminado”.

28. En relación a las explicaciones ofrecidas por la representación del jugador, el Informe concluye que *“ el AAF de Clostebol en la muestra del deportista no es compatible con las afirmaciones y explicaciones del deportista”.*

29. Con fecha 14 de febrero de 2022, la Secretaría remitió la notificación de cargos al Jugador informándole de que se le atribuían las siguientes vulneraciones a la normativa Antidopaje de la FIFA:

- **Art. 6 FIFA ADR** - Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Jugador;
- **Art. 17 CDF** – Dopaje

30. Del mismo modo, se procedió a informar al jugador, entre otras cosas, de que las infracciones antes mencionadas van acompañadas de un período de suspensión de cuatro años de conformidad con los artículos art. 20.1 y 20.2 FIFA ADR.

31. Por ello, de conformidad con el art. 58.1 ADR, se invitó al Jugador a informar al Comité Disciplinario dentro de los 20 días siguientes acerca de si optaba por una de las siguientes opciones:

- Admitir la supuesta infracción de las normas antidopaje y aceptar lo anterior; o alternativamente;
- Rebatir por escrito las alegaciones y/o las consecuencias propuestas y/o solicitar por escrito una audiencia con la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

32. El 7 de marzo de 2022, el Jugador presentó una declaración escrita en la que, si bien negó haber cometido alguna infracción de las normas antidopaje y solicitó la celebración de una audiencia ante el Comité Disciplinario, planteó varias preguntas/solicitudes al Prof. Saugy. En vista de las preguntas planteadas, el representante del Jugador solicitó igualmente que el plazo de 20 días para presentar sus alegaciones finales en relación al procedimiento solo comenzara a computarse a partir de la recepción de las respuestas del Profesor Saugy a dichas preguntas.
33. El 21 de abril de 2022, la Secretaría entregó al representante legal del Jugador una copia del informe de ampliación elaborado por el Pr. Martial Saugy el 20 de abril, y lo invitó a proporcionar sus comentarios sobre el informe dentro de los 7 días siguientes al traslado del informe.
34. Con fecha 26 de abril de 2022, el representante legal del Jugador presentó las alegaciones finales referentes al informe adicional antes mencionado, reiterando los argumentos anteriores expuestos a lo largo del proceso.
35. Finalmente, con fecha 14 de junio de 2022 tuvo lugar una audiencia en el presente procedimiento con la asistencia del Sr. Rivera, su representante legal, así como los miembros de la Comisión Disciplinaria encargada de analizar y resolver el presente procedimiento.

II. POSICIÓN DEL DEMANDADO

36. Con fechas 21 de diciembre de 2021 y 26 de abril de 2022, el Demandado presentó sendos escritos aportando su posición a la Secretaría, siendo sus argumentos principales los siguientes:

A. SOBRE LAS POSIBLES VÍAS DE ENTRADA DE LA SUSTANCIA "CLOSTEBOL" EN EL ORGANISMO DEL JUGADOR

- Tal y como se ha anticipado en la exposición de hechos, dos son las hipótesis que ofrece la representación legal del jugador para justificar el origen y la presencia de la sustancia "Clostebol" en la muestra de orina analizada:
 - I. **El uso de una crema llamada "Dermovat":**
 - El jugador afirma que, debido a un tatuaje de reciente implantación, venía administrándose en tales fechas una crema denominada "*Vitamicin*", con características analgésicas y cicatrizantes. Tras agotarse dicho producto, siguiendo la declaración del jugador, solicitó al utillero del equipo nacional, apodado 'El Loco' a comprar una nueva crema en la farmacia más cercana, ya que el Sr. Rivera no podía abandonar la concentración del equipo.
 - Posteriormente, el utillero habría informado al Sr. Rivera que ante la inexistencia de "stock" de la crema solicitada, "*el farmacéutico le había recomendado [Dermovat] ya que tenía un efecto similar*".

- En este sentido, el Jugador manifiesta que no podía sospechar *“que dicha crema podía tener alguna sustancia prohibida por haber sido adquirida por el utilero de la selección, por la recomendación del farmacéutico, por ser de venta libre y sin receta y por no contener ninguna advertencia en su caja”*. Por tal motivo, el jugador estuvo haciendo uso de la misma durante esos días en las mañanas y tardes de entrenamiento hasta el día anterior al partido horas antes del mismo.
- Por último, el jugador reconoce no haber consultado al médico del equipo nacional, si bien manifiesta haber buscado en el prospecto del producto en donde no había ninguna advertencia, así como en diversos portales de internet que no le advirtieron de la posible presencia de sustancias prohibidas en la crema que, posteriormente, acabó aplicando en el referido tatuaje.

II. La aplicación de una inyección por parte del médico de la selección:

- La segunda de las causas apuntadas por la representación del Sr. Rivera como origen de la sustancia encontrada en su muestra de orina se basa en la administración por parte del médico de la selección de “El Salvador”, el Dr. Francisco Osea Herrera Quintanilla, en la noche del lunes 6 de septiembre de 2021, de una inyección, cuyo contenido se dice desconocer, para tratar un esguince que venía sufriendo el jugador desde el 4 de septiembre. En este sentido, el Sr. Rivera indica que, *“cuando le preguntó al doctor que era lo que le había colocado este le dijo que no se preocupara que era todo permitido”*.
- Tras tener constancia del resultado analítico adverso, el Sr. Rivera manifiesta haber consultado nuevamente al Doctor para conocer si dicha inyección pudo ser la causa del resultado analítico adverso, respondiendo el Sr. Osea Herrera, médico de la selección, en forma negativa, sin aportar más información, y, en virtud del relato presentado por la representación del futbolista, rehusando colaborar con él.

B. FALTA DE INTENCIÓN DE MEJORAR EL RENDIMIENTO ATLÉTICO O ENMASCARAR EL USO DE OTRA SUSTANCIA PROHIBIDA.

- El segundo de los argumentos exculpatorios presentados por la representación del Sr. Rivera, guarda relación con la falta de intencionalidad en la mejora del rendimiento deportivo de éste, o en el intento de enmascarar el uso de otra sustancia prohibida. Así, el jugador señala que el uso de esteroides en deportes como el fútbol, no es algo típico, sino que se encuentra más presente en deportes de fuerza, potencia o de combate.
- Otra de las razones señaladas por la representación del jugador en relación a la falta de intencionalidad en el consumo de tales sustancias es que dentro de los potenciales efectos de dicha ingesta se encuentran las *“náuseas, vómitos, pérdida de apetito, dolor en la parte superior del estómago, problemas hepáticos, sangrado o moretones inusuales, tobillo o hinchazón de los pies, entre otros efectos adversos y puede suponer un grave riesgo para la salud del deportista”*. Por ello, *“es evidente que el Jugador no pudo tener la intención*

de mejorar su rendimiento deportivo porque, en lugar de mejorar su rendimiento, lo coloca en una posición de riesgo para su salud”.

- Por último, teniendo en cuenta que uno de los efectos del consumo de este tipo de sustancia son el aumento de la fuerza del jugador, llegando incluso a producirse cambios físicos apreciables en aquellos que consumen este tipo de sustancias, no podría ser el caso del Sr. Rivera, en quien no solamente no se han producido este tipo de cambios, sino que además, se aporta en tal sentido como anexo, lo que se asevera ser un **estudio antropométrico**, en el que, según la versión ofrecida por el jugador, no se observarían en el atleta *“cambios en su contextura física ni incrementos en su fuerza, arrojando el estudio valores completamente normales e igual al de otros años anteriores”.*

C. CAUSENCIA DE CULPA Y NEGLIGENCIA SIGNIFICATIVA

- En tercer lugar, la representación del Sr. Rivera apunta a la conveniencia, en caso de que se acuerde la imposición de una sanción, de reducir el período de suspensión, al no haberse constatado una conducta culpable o negligente significativa. Y ello por cuanto:
 - *“En primer lugar, la crema se compró como reemplazo de la crema ordenada originalmente, porque no estaba en stock.*
 - *Fue el mánager del equipo de la selección quien fue a comprar la crema porque el Jugador estaba aislado en una burbuja (sanitaria) previo al partido de clasificación.*
 - *Ni la caja, ni el producto ni el prospecto contenían advertencia alguna sobre el contenido de sustancias prohibidas en materia de dopaje.”*
- A ello habría que añadir, según la versión ofrecida en el escrito de alegaciones del Sr. Rivera, la inexperiencia del jugador y la falta de formación en materia antidopaje, por cuanto, aunque el Jugador tiene 32 años, ha jugado muy poco al fútbol internacional y esta fue su primera experiencia con la selección. Por lo tanto, no se puede decir que sea un jugador experimentado en lo que respecta al dopaje.
- Por último, y para el caso de que pudiera entenderse que la presencia del “Clostebol” en la muestra del jugador fue debida a la inyección “de contenido desconocido” que le fue administrada por parte del médico de la selección durante la concentración, tampoco existiría culpa significativa del jugador por cuanto:
 - *“El Jugador le preguntó al médico si la solicitud contenía alguna sustancia prohibida, a lo que el médico negó.*
 - *La aplicación se dio en el contexto del partido, minutos antes del inicio del partido, donde estaban presentes todos los compañeros y era el debut del Jugador en la selección. Es claro que en ese contexto el Jugador no pudo hacer otra cosa que confiar en lo que le dijo el médico.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

37. En vista de las circunstancias, la Comisión estima oportuno valorar los aspectos procesales más relevantes (A), antes de entrar a analizar el fondo del asunto (B). Posteriormente, y en caso de ser aplicable al caso, la Comisión pasará a determinar las sanciones a imponer al Jugador, si fuere el caso, por la posible violación de la normativa antidopaje (C).

A. ASPECTOS PROCESALES

38. La Comisión observa que el control antidopaje que dio lugar al resultado analítico adverso, el cual es objeto del presente procedimiento, se llevó a cabo el 8 de septiembre de 2021 en el marco de una competición organizada por la FIFA. En ese momento, la edición del Código Disciplinario de la FIFA que se encontraba en vigor era la del año 2019 y, por lo tanto, la Comisión determina que el presente procedimiento disciplinario debe de regirse bajo las provisiones estipuladas en dicha edición del CDF.

39. En este sentido, la Comisión señala que de acuerdo al artículo 2 apdo. 1 del CDF, el mismo se aplica a todos los partidos y competiciones organizados por la FIFA y que, según el artículo 3 d) del mismo código, los jugadores deben de respetar las provisiones contenidas en él.

40. En vista de lo anterior, la Comisión concluye que es competente para analizar y decidir sobre el presente asunto y pone de manifiesto, además, que dicha competencia no ha sido puesta en entredicho por el Jugador en ningún momento.

41. Una vez determinada su competencia, la Comisión centra su atención en el artículo 17 del CDF, según el cual las infracciones en materia de dopaje se sancionarán conforme a lo dispuesto en dicho Código, así como en el Reglamento Antidopaje de la FIFA (RAF) ed. 2021.

42. Así pues, la Comisión subraya que, para el presente procedimiento, además del CDF, también será de aplicación el Reglamento Antidopaje de la FIFA vigente en el año 2021.

B. ANALISIS DE LOS HECHOS - FONDO DEL ASUNTO

43. Una vez confirmada la competencia de la Comisión y determinada la ley aplicable para el presente caso, la Comisión pasa a analizar si el Jugador cometió una violación del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

44. En primer lugar, la Comisión centra su atención en el artículo 6 del RAF. Dicho artículo estipula lo siguiente:

1. *El jugador tiene el deber personal de garantizar que ninguna sustancia prohibida entra en su cuerpo. Los jugadores serán responsables de toda sustancia prohibida —o de sus metabolitos o marcadores— que esté presente en las muestras obtenidas de su cuerpo. Por tanto, y de conformidad con el art. 6, no será necesario demostrar intención, falta, negligencia o conocimiento en el uso por parte del jugador para establecer una infracción de la normativa antidopaje.*

2. *De conformidad con el art. 6, será prueba suficiente de infracción de la normativa antidopaje cualquiera de las circunstancias siguiente: [...]; cuando la muestra «B» del jugador se analice y dicho análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la muestra «A» del jugador; [...].*
3. *Con excepción de aquellas sustancias para las cuales se establece de forma clara un límite cuantitativo en la Lista de Prohibiciones o en un documento técnico, la presencia de una determinada cantidad de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador constituye una infracción de la normativa antidopaje*

[...]”

45. Asimismo, y teniendo en cuenta la disposición descrita en el artículo 6 ya mencionado, la Comisión se detiene en el artículo 68 apdo. 2, según el cual, cuando el Reglamento Antidopaje de la FIFA (RAF) haga recaer en el jugador que supuestamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de invertir tal presunción o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser el justo equilibrio de probabilidades.
46. Además, el artículo 69 apdo. 2 a), que versa sobre los métodos para establecer hechos y presunciones, establece que en los casos de dopaje “*se presupone la validez científica de los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la AMA que hayan sido objeto de revisión entre pares y de consulta a la comunidad científica. Un jugador u otra persona que quiera rebatir esta presunción de validez científica deberá, como condición previa a esta recusación, notificar a la AMA dicho desacuerdo y los fundamentos del mismo [...]*”.
47. En este contexto, y teniendo presente las provisiones del RAF mencionadas en los puntos anteriores, la Comisión repasa todos aquellos hechos que considera relevantes para la evaluación del presente caso desde que el Jugador se sometiese al control antidopaje que derivó en el resultado analítico adverso.
48. Así pues, la Comisión observa que la muestra “A” del Jugador fue analizada en el Laboratorio de Montreal, acreditado por la AMA y que dicho análisis reflejaba la presencia de “Clostebol” una sustancia incluida en la lista de sustancias y métodos prohibidos de la AMA, dentro del apartado S.1.1 “Esteroides Anabolizantes Androgénicos” cuyo uso está prohibido dentro y fuera de la competición. Asimismo, la Comisión no tiene conocimiento de que el Jugador haya cuestionado dicho resultado siendo precisamente, al contrario, habiendo renunciado de forma expresa a la realización del análisis de la muestra “B”.
49. En línea con lo anterior, la Comisión desea recordar que una sustancia prohibida, tal y como se define en el RAF (definición n° 89), es toda sustancia, o clase de sustancias, descrita como tal en la lista de prohibiciones. En este contexto, la Comisión toma nota de que la lista de prohibiciones de la AMA no establece un límite cuantitativo para el Clostebol, al tratarse de un esteroide anabolizante, ni tampoco existen vías de administración permitidas.

50. Por último, la Comisión cree relevante señalar que, de acuerdo a la información contenida en el expediente, evidentemente al Jugador no se le concedió una "Autorización de Uso Terapéutico" para el uso del Clostebol detectado en su cuerpo y, además, no parece existir prueba de alguna desviación aparente del Estándar Internacional de Laboratorios, del Estándar Internacional para Controles e Investigación o en otras disposiciones del RAF que pudieran cuestionar la validez del resultado. Es más, la Comisión resalta el hecho de que el Jugador no ha cuestionado el resultado de las muestras en ningún momento, llegando incluso a renunciar a la realización del análisis de la muestra "B".
51. Por lo tanto, y en línea con el artículo 68 del RAF, la Comisión concluye que la presencia de Clostebol encontrada en la muestra de orina del Jugador D. Erick Rivera, por el laboratorio de Montreal, podría considerarse una infracción del Reglamento Antidopaje de la FIFA, en relación con el artículo 6 del mismo.

C. RESPONSABILIDAD DEL JUGADOR

52. Tras haber confirmado que el Jugador pudo haber infringido el artículo 6 del Reglamento Antidopaje de la FIFA, la Comisión debe determinar el grado de responsabilidad del Sr. Rivera y, con ello, si procede o no la imposición de una sanción disciplinaria.
53. En primer lugar, la Comisión desea recordar y dejar claro que, en atención al artículo 53 apdo.1 del CDF, la Comisión es competente para sancionar todas las contravenciones previstas en los reglamentos de la FIFA que no recaigan en la jurisdicción de otro órgano.
54. Una vez aclarado el punto anterior, la Comisión centra su atención en el artículo 20 apdo. 1) del RAF en relación a las sanciones aplicables, y más concretamente al periodo de suspensión aplicable en casos como el presente, con presencia de sustancias no específicas en la muestra de un jugador. Según dicho artículo, el periodo de suspensión para estos casos es de cuatro años, salvo que el jugador u otra persona pueda demostrar que la infracción no fue intencionada.
55. Por lo tanto, la Comisión entiende que, como primer paso antes de evaluar, en su caso, el periodo de suspensión aplicable al Jugador debe determinar si el Jugador ingirió la Sustancia de manera deliberada o, por el contrario, existen elementos de prueba de los cuales se pudiera interpretar, precisamente, lo contrario, tal y como se sostiene en el escrito de alegaciones del Sr. Rivera.

I. Sobre la existencia/inexistencia de intencionalidad

56. Para evaluar la posible intencionalidad del Jugador, la Comisión estima que, primero, es necesario definir el concepto de intencionalidad en relación a la violación del artículo 6 del RAF y, después, analizar la documentación en su poder, en concreto, los argumentos presentados por el Jugador, particularmente la posibilidad de una contaminación a través de la dermis del jugador por haberse administrado la crema "Dermovat" para el tratamiento del tatuaje y, en segundo lugar, la posibilidad de que la contaminación se deba a la inyección aplicada por el médico de la selección para el tratamiento del esguince que sufría el Sr. Rivera en su pie.

57. Del mismo modo, la Comisión también se referirá con posterioridad a los distintos informes elaborados en el presente procedimiento por el Profesor Martial Saugy.
58. Así pues, la Comisión observa que el término "intencionada" o "intencional" incluido en el artículo 20.3) del RAF, implica que el jugador incurrió en una conducta aun sabiendo que constituía una infracción de las normas antidopaje o que existía un riesgo significativo de que así fuera, e hizo caso omiso de ese riesgo.
59. Una vez definido el significado de intencionalidad, la Comisión pasa a analizar los hechos y la documentación disponible para determinar si existió o no intencionalidad por parte del Jugador o si, por el contrario, el jugador ha conseguido acreditar la falta de intencionalidad tanto en la toma de la sustancia, como en el incremento de sus capacidades físicas.
60. En este sentido, la Comisión observa que el Jugador atribuye la presencia del Clostebol, con carácter principal a la administración de la crema denominada "Dermovat" asegurando que la Sustancia entró en su cuerpo como consecuencia de una contaminación involuntaria con dicho producto que el Sr. Rivera empujó para tratarse un tatuaje de reciente implantación.
61. Sin embargo, la Comisión no ha encontrado prueba o mero indicio que sugiera que la sustancia "Clostebol" se halla entre los componentes de la crema "Dermovate". Al contrario. Existen evidencias de que dicha crema no puede ser la vía de entrada en el organismo del jugador.
62. En este sentido, el jugador y su representante en el procedimiento parecen confundir, queremos pensar que de forma involuntaria, la sustancia hallada en su organismo, "Clostebol", un Esteroide anabolizante androgénico, con otra sustancia, de nombre similar, aunque de naturaleza y efectos radicalmente opuestos, el "Clobetasol", un conocido corticosteroide, de uso relativamente habitual, que sí se encuentra entre los componentes de la crema "Dermovat".
63. Lamentablemente, lo cierto es que el Sr. Rivera dedica gran parte de su esfuerzo argumentativo para tratar de explicar el origen de la sustancia, a referirse a una crema que no contiene dicha sustancia.
64. En este punto, la Comisión desea referirse al Informe del profesor Saugy remitido en fecha 14 de enero de 2022, en el que resulta taxativo sobre la presente cuestión. al señalar:
- "Dermovate no contiene clostebol ni ningún otro AAS. El clobetasol es, de hecho, un fuerte corticosteroide dermatológico, que se aplica cuando se tiene una lesión en la piel que está inflamada.***
- Que yo sepa, y en base a las estructuras de las moléculas, no hay metabolización de clobetasol a clostebol. "*
65. De este modo, algunas de las respuestas del profesor Saugy¹ a las cuestiones planteadas por FIFA en base a las argumentaciones efectuadas por la representación del Sr. Rivera, carecen

¹ Informes de fechas 2 de febrero de 2022 y 20 de abril de 2022.

de utilidad probatoria, al referirse a una posibilidad (presencia de "Clostebol" en la crema "Dermovate") que ha quedado descartada, toda vez que dicha sustancia no se encuentra entre los componentes de la crema.

66. En relación a la segunda de las posibilidades apuntadas por la defensa del Sr. Rivera, la administración por parte del médico del equipo nacional de una inyección para tratar el esguince del jugador, en la noche del 6 de octubre de 2021, la Comisión aprecia igual suerte desestimatoria sobre dicha alegación.

67. Se justifica tal razonamiento en la respuesta remitida en fecha 17 de enero de 2022 por parte de la Federación Salvadoreña de Fútbol a las preguntas previamente trasladadas por FIFA en relación a las alegaciones del jugador, resultando lo siguiente:

a) *La indicación médica que motivó el tratamiento fue la colocación intralesional en el tobillo del Jugador; cuyo diagnóstico fue un esguince grado I acompañado de atralgia del mismo tobillo.*

b) ***La inyección que le dieron al Jugador contenía "DEXAMETASONA 4 mg acompañada de 05 ml de Dexketoprofeno + lidocaína".***

68. Un tratamiento que, huelga decir, concuerda con la dolencia sufrida por el jugador.

69. Como consecuencia de lo anterior, así como de las conclusiones alcanzadas por el profesor Martial Saugy en su informe de fecha 2 de febrero² la Comisión, valorando el justo equilibrio de probabilidades, entiende que las explicaciones del Jugador acerca de una posible contaminación accidental de la sustancia no resultan plausibles, ni siquiera de forma indiciaria. Es un hecho indubitado que la crema "dermovat", no pudo estar en el origen de la sustancia hallada en la orina del atleta, por no contener la sustancia Clostebol. Por otra parte, tampoco se ha conseguido acreditar, ni esta Comisión tiene razones, por tanto, para pensar, que la inyección suministrada por el médico de la selección para tratar el esguince del Sr. Rivera pudiera contener la sustancia prohibida. No se ha aportado al procedimiento prueba alguna en apoyo de las teorías de la representación del jugador, más allá de simples conjeturas, o un supuesto estudio antropométrico carente del más mínimo y elemental vestigio de veracidad y del cual ni siquiera se ha señalado al autor del mismo, ni por supuesto la titulación de aquél, a fin de que esta Comisión pudiera haber contrastado la fiabilidad de tal información.

70. Por último, la Comisión se referirá al argumento expuesto por el Jugador, según el cual, el mismo no pudo en modo alguno haberse administrado dicha sustancia de forma intencional, toda vez que teniendo en cuenta que uno de los efectos del consumo de este tipo de sustancia son el aumento de la fuerza del jugador, no podría ser el caso del Sr. Rivera, en quien no solamente no se han producido este tipo de cambios, sino que además, se aporta en tal sentido como anexo, lo que se asevera ser un **estudio antropométrico**, en el que, según la versión ofrecida por el jugador, no se observarían en el atleta "*cambios en su contextura física*

² "Mi opinión es que el resultado analítico adverso de Clostebol en la muestra del atleta no es compatible con las afirmaciones y explicaciones del atleta".

ni incrementos en su fuerza, arrojando el estudio valores completamente normales e igual al de otros años anteriores”.

71. Sin embargo, la Comisión, a la vista de mencionado documento ha podido constatar que el mismo adolece de las más elementales normas de seriedad en un procedimiento como el presente y no puede, en modo alguno, considerarse a efectos probatorio. Y ello por cuanto:

- Se trata de una simple tabla de datos, sin explicación de ningún tipo en relación a los mismos. No contiene antecedentes ni conclusiones de ningún tipo.
- No contiene información sobre el autor de dicho estudio. Se desconoce la identidad del responsable, así como su titulación, capacidad e idoneidad para realizar estudios de tal naturaleza.
- Del mismo modo se desconoce el centro médico en el que se realizaron las mediciones de los valores que la tabla arroja.
- Se trata de una mera tabla redactada con un programa de procesamiento de datos/texto (tipo Excell o Microsoft Word) que refleja valores como “altura” “peso” “porcentaje de grasa” “índice muscular” etc, en diversos momentos, se supone, del segundo semestre del año 2021.

72. Por ello, la Comisión, a tenor de los hechos y documentos obrantes en el expediente, toda vez que el jugador no ha conseguido acreditar la forma en que la sustancia llegó a su organismo, ni tampoco que la misma no tuviera como propósito aumentar sus capacidades físicas en la actividad deportiva, no puede entender el hallazgo como accidental o no intencional. No se dispone de ninguna evidencia o mero indicio que de soporte a dicha afirmación por parte del Sr. Rivera.

73. A la hora de analizar si el jugador ha acreditado o no, de forma satisfactoria, la forma en que el Clostebol entró en su cuerpo, la Comisión se basa en el estándar de balance de probabilidad establecido, desarrollado, por ejemplo, en el laudo del CAS 2007/A/1370 & 1376 (párrafo 127) y que fue corroborado en multitud de casos posteriormente. En vista de lo anterior, la Comisión considera que la no ocurrencia de las circunstancias en las que se basa la representación del Sr. Rivera es más probable que su ocurrencia. Por lo tanto, esta Comisión considera altamente improbable que la presencia de Clostebol en el cuerpo del jugador haya sido resultado de la administración de la crema “Dermovat” o que la sustancia estuviera contenida en el tratamiento que el médico de la selección nacional empleó para tratar el esguince del Sr. Rivera.

74. Por tanto, el jugador no ha conseguido demostrar satisfactoriamente cómo entró el Clostebol en su cuerpo ni que el hallazgo responda a un hecho no intencional.

75. Así las cosas, la Comisión no puede sino referirse y hacer suyo al criterio manifestado de forma pacífica e incontrovertida por el TAS en múltiples laudos, una muestra de los cuales se corresponde con el siguiente extracto³:

76. *"según lo dispuesto en el art. 19 del ADR de la FIFA, la carga de la prueba recae en el Jugador para demostrar que su violación de las reglas anti-doping no fue intencional o que actuó sin culpa o negligencia o con culpa no significativa si quiere beneficiarse de una reducción del período de inelegibilidad de 4 años. Con la explicación dada durante la audiencia por el Jugador como se detalla más arriba, el Panel considera que el Jugador no pudo establecer en un balance de probabilidades que cometió la violación anti-doping sin intención. Además, el Jugador no pudo establecer que consumió cocaína en un contexto recreativo/social no relacionado con el rendimiento deportivo que calificaría, de acuerdo con la jurisprudencia del TAS, de falta no significativa (TAS 2016/A/4416). Como señala dicha jurisprudencia, "desde el punto de vista de la lucha contra el dopaje no hay, en principio, ningún problema si estos fármacos se ingieren en un contexto "recreativo" no relacionado con la competición, siempre que el deportista no vuelva a competir con el fármaco aún presente en su organismo". El Panel considera, por lo tanto, que lejos de justificar una reducción del período de suspensión, los hechos y las explicaciones presentadas por el Jugador conducen a la conclusión contraria, es decir, demostraron la culpa del atleta que impide cualquier reducción del período de suspensión previsto en la normativa aplicable pertinente."*

77. Por todo ello, en aplicación del artículo 20.1a) del RAF (ed. 2021), procede una suspensión del jugador por un periodo de cuatro años.

II. Comienzo del periodo de suspensión

78. De acuerdo con el art. 29 del RAF, la Comisión señaló que cuando un jugador ya esté cumpliendo un periodo de suspensión por haber infringido la normativa antidopaje, cualquier nuevo periodo de suspensión comenzará el primer día después de que se haya cumplido el periodo de suspensión actual.

79. La Comisión también prestó atención al art. 29 (2) (a) del RAF, que establece que si el jugador cumple una suspensión provisional, éste recibirá una deducción por ese periodo de suspensión provisional contra cualquier periodo de inhabilitación que pueda imponerse en última instancia - como *in casu*.

80. En vista del hecho de que el jugador ya estaba cumpliendo una suspensión provisional a partir del 5 de octubre de 2021, el Comité decidió que el período cumplido como suspensión provisional debía acreditarse contra el período de cuatro años de inhabilitación impuesto en virtud de esta decisión.

³ Arbitration CAS 2017/A/5144 Fédération Internationale de Football Association (FIFA) v. Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) & José Angulo Caicedo, award of 1 March 2018 (operative part of 18 December 2017).

81. En aras de la exhaustividad y la facilidad de cálculo, la Comisión consideró que el período de cuatro años de No elegibilidad impuesto en la presente decisión debería durar hasta el 5 de octubre de 2025.
82. Por último, y en relación con el alcance de la suspensión, la Comisión quiso remitirse al art. 30 del RAF, que establece que *"ningún jugador ni otra persona podrá participar, en calidad alguna, en ningún partido o actividad (que no sea de formación antidopaje autorizada o programas de rehabilitación) autorizados u organizados por la FIFA, una federación, otro signatario del Código, un club o cualquier otra organización adscrita a una federación o a un signatario del Código, ni en competiciones autorizadas u organizadas por una liga profesional o por un organizador de competiciones nacionales o internacionales, o en actividades deportivas de élite o a escala nacional financiadas por una entidad gubernamental"*.

IV. DECISIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

- 1. La Comisión Disciplinaria de la FIFA considera al jugador D. Erick Alejandro Rivera responsable de haber infringido el artículo 17 del Código Disciplinario de la FIFA y artículo 6 del Reglamento Antidopaje de la FIFA.**
- 2. En aplicación del artículo 20.1a) RAF se le impone al Sr. Rivera una suspensión durante cuatro años. Este periodo de suspensión se extenderá desde el 5 de octubre de 2021, fecha de la suspensión provisional, hasta el 5 de octubre de 2025.**
- 3. La sanción mencionada abarca la participación, en cualquier calidad, en una competición o actividad autorizada u organizada por la FIFA o cualquier asociación, un club u otra organización miembro de una asociación, o en competiciones autorizadas u organizadas por cualquier liga profesional o cualquier organización de competición internacional o nacional o cualquier actividad deportiva de élite o nacional financiada por un organismo gubernamental.**

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Anin Yeboah

Presidente adjunto de la Comisión Disciplinaria

NOTA RELATIVA A LA ACCIÓN LEGAL

Según el art. 57 (1) de los Estatutos de la FIFA, junto con el art. 49 del CDF y el art. 77 (1) del RAD de la FIFA, esta decisión puede ser recurrida ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD). El escrito de recurso deberá enviarse directamente al TAD en un plazo de 21 días a partir de la recepción de la notificación de esta decisión. Dentro de los 10 días siguientes a la expiración del plazo de presentación del escrito de apelación, el recurrente deberá presentar al TAD un escrito en el que se expongan los hechos y los argumentos jurídicos que dan lugar al recurso.